

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

MÁLAGA

*Área de Gobierno de Economía y Hacienda,  
Gestión de Fondos de la Unión Europea,  
Coordinación de Distritos y Recursos Humanos y Calidad*

### Anuncio

El Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2025, adoptó acuerdos relativos a la aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza Fiscal número 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal número 5, Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal número 11, Reguladora de la Tasa por la Celebración de Bodas Civiles en el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.
- Ordenanza Fiscal número 59, Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Espacios de Dominio Público del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Cónsula”.

Asimismo adoptó acuerdo de aprobación provisional relativo a la supresión de la tasa por expedición de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida así como de derogación de su Ordenanza Fiscal Reguladora número 28.

Sometidos los anteriores expedientes a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, de fecha 7 de febrero de 2025, no se han presentado reclamaciones, por lo que, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales, cuyo tenor literal de cada uno de ellos es el siguiente:

PUNTO NÚM. 01. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. DEBATE Y VOTACIÓN DE ENMIENDAS.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno conoció el dictamen de la Comisión de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación, de fecha 23 de enero de 2025, cuyo texto a la letra es el siguiente:

«En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la propuesta referenciada de 15 de enero de 2025 (CSV: CYQCMk0rS2CZ+kq4gLJtw==), cuyo texto a la letra es el siguiente: URL de Verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/CYQCMk0rS2CZ+kq4gLJtw==>.

“Con fecha 20 de diciembre de 2024, la ilustrísima Junta de Gobierno Local aprobó el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal número 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, CSV (+wIvU3z49eLK7JNtUAYSkw==).

Tras la apertura del plazo de presentación de enmiendas previsto en el artículo 134 del Reglamento Orgánico del Pleno, se han presentado las siguientes enmiendas:

Primera. Enmienda presentada por el Grupo Municipal Socialista.

Segunda. Enmienda presentada por el Grupo Municipal Vox.

Tras dichas enmiendas, por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, se han emitido los correspondientes informes técnicos sobre la adecuación a la legalidad de las enmiendas presentadas. CSV (8AIXreXIa2a1R-3gXIN5YEA==) y (GwtDCqo3bWzyucCZyN4+9A==).

A la vista de lo actuado en el expediente y de los citados informes emitidos por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, se propone a la Comisión:

Primero. Que dictamine el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno Local rechazando las enmiendas presentadas.

Segundo. Que, en consecuencia, el dictamen que emane de la referida Comisión someta a la consideración del excelentísimo Ayuntamiento Pleno el establecimiento del impuesto conforme al texto integrado de la Ordenanza Fiscal número 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se propone modificar y la aprobación provisional de esta modificación en idénticos términos a los contemplados en el proyecto aprobado por la ilustrísima Junta de Gobierno Local del siguiente tenor literal:

(Se omite el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que queda transcrita en el acuerdo propuesto al Pleno)

Tercero. Que, de ser aprobado lo anterior provisionalmente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido y, en este sentido, someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Cuarto. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de que no se presenten reclamaciones, se entiendan definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario al efecto”.

La Comisión conoció, en relación con la propuesta, las enmiendas formuladas en el correspondiente plazo, por los Grupos Municipales Vox y Socialista, que se transcriben a continuación:

### Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Vox

El Grupo Municipal Vox en el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; en base al artículo 97.5 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF–, viene a presentar enmiendas a la propuesta de anteproyecto de Ordenanza Reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el Grupo Municipal Vox Málaga, consideramos que es fundamental implementar políticas fiscales que aborden de manera eficaz los desafíos más acuciantes que enfrenta nuestra ciudad. En este contexto, el acceso a la vivienda asequible se erige como una prioridad, dado su carácter de derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución.

La actual falta de viviendas asequibles en Málaga refleja un grave problema estructural, agravado por factores como la reducción del suelo edificable y la carga tributaria que incide

directamente sobre los costos de construcción. En particular, el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) representa un obstáculo significativo que desincentiva la inversión en proyectos de vivienda.

Si bien reconocemos que existen bonificaciones para las viviendas de protección oficial (VPO), estas resultan insuficientes para abordar el problema de forma global. Es necesario adoptar medidas que tengan un impacto inmediato, incentivando la construcción de viviendas asequibles a corto plazo y aumentando la oferta en el mercado inmobiliario.

En este sentido, proponemos una rebaja del tipo de gravamen del ICIO, actualmente fijado en el 3,8 % en Málaga, muy cercano al máximo permitido del 4 %. Este tipo impositivo es superior al aplicado en otros municipios de la provincia gobernados por el mismo Partido Popular, como Benahavís (2 %), Alhaurín el Grande (2,6 %), Fuengirola (3 %) o Estepona (3,5 %). Esta divergencia no solo pone de manifiesto una falta de coherencia en las políticas fiscales del PP, sino que también sitúa a Málaga en una posición de desventaja competitiva.

Una reducción del 0,8 % en el tipo de gravamen, situándolo en el 3 %, supondría un estímulo directo a la inversión en proyectos de construcción, lo que aumentaría la oferta de vivienda y contribuiría a moderar los precios. Aunque esta medida implicaría una reducción de ingresos de aproximadamente 2.600.000 euros, dicha cantidad es perfectamente asumible por las arcas municipales y estaría compensada por el incremento de la actividad económica y la generación de empleo derivada de la construcción.

#### PROPUESTA ÚNICA

El Ayuntamiento se compromete a revisar y modificar el artículo 4.3 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) con el objetivo de reducir el tipo de gravamen aplicable a las construcciones de viviendas en el municipio, quedando redactado de la siguiente forma: ‘El tipo de gravamen será el 3 por 100’.

#### Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista

“Enmienda a la Ordenanza Fiscal número 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Artículo 7.º

Sobre bonificaciones.

Apartado 4.

Párrafo segundo, cuando se refiere a que esta bonificación, se elevará al 95 % en el caso de que las construcciones, instalaciones u obras tengan como destino principal la asistencia, la educación o la integración social de mayores, personas con discapacidad, transeúntes, refugiados, ex reclusos, alcohólicos, toxicómanos o minorías étnicas.

#### ENMIENDA

Se trata de emplear un lenguaje más acorde con los términos actuales y ampliar el número de colectivos que puedan ser objeto de la bonificación propuesta.

Por consiguiente, dicho párrafo quedaría de la siguiente manera:

Esta bonificación se elevará al 95 % en el caso de las construcciones, instalaciones u obras que tengan como destino principal la asistencia social, la educación, la inserción laboral, la integración social a los colectivos vulnerables o en exclusión social, personas mayores, personas con discapacidad, personas dependientes, menores y mujeres víctimas de violencia de género, personas sin hogar, transeúntes, migrantes, refugiados, minorías étnicas y personas dependientes a adicciones”.

## Votación

En relación con la propuesta y las enmiendas antes transcritas, y tras el debate de las mismas, se produjeron las siguientes votaciones:

• *Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Vox*

RECHAZADAS CON LOS SIGUIENTES VOTOS

1 voto a favor de la representante del Grupo Municipal Vox.

10 votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular (6), del Grupo Municipal Socialista (3) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

• *Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista*

RECHAZADAS CON LOS SIGUIENTES VOTOS

3 votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

7 votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular (6) y del Grupo Municipal Vox (1). En esta votación se deja constancia de que aun estando presente la Sra. Antonia Morillas González (Grupo Municipal Con Málaga), no quedó reflejada electrónicamente la emisión de su voto.

• *Propuesta del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras*

6 votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Popular.

5 abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3), del Grupo Municipal Vox (1) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

Consecuentemente con lo anterior, la Comisión del Pleno acordó dictaminar favorablemente la anterior propuesta, y desestimar las enmiendas presentadas por los grupos municipales Socialista y Vox.

## Propuesta al Pleno

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al excelentísimo Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes acuerdos:

1.º La aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del siguiente tenor literal:

**“ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

*Preámbulo*

Capítulo I. *Hecho imponible*

Artículo 1.º

Capítulo II. *Exenciones*

Artículo 2.º

Capítulo III. *Sujetos pasivos*

Artículo 3.º

Capítulo IV. *Base imponible, cuota y devengo*

Artículo 4.º

Capítulo V. *Gestión*

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

Artículo 8.º

Artículo 9.º

Artículo 10.º

Capítulo VI. *Inspección y recaudación*

Artículo 11.º

Capítulo VII. *Infracciones y sanciones*

Artículo 12.º

*Disposición final*

*Anexo a la Ordenanza número 4*

## PREÁMBULO

La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las entidades locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos se realiza en el capítulo III del título I de dicho texto refundido.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta ordenanza fiscal:

- Necesidad y eficacia: Es el instrumento legal adecuado para regular, con carácter general, los aspectos sustantivos y formales de los tributos locales en el ejercicio de las competencias que la ley atribuye al Ayuntamiento de Málaga.
- Proporcionalidad: Contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva su elaboración, armonizando los derechos y obligaciones de los ciudadanos en la prestación de servicios públicos o realización de actividades que carezcan de carácter “coactivo”.
- Seguridad jurídica: Está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; recoge un texto normativo con vocación de estabilidad, claro y cierto para la ciudadanía.
- Transparencia: Al margen de su preceptiva publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, esta ordenanza fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento.
- Eficiencia: Racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la Administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. Cumple, por tanto, con las disposiciones contenidas en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

## CAPÍTULO I

### Hecho imponible

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la

correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

## CAPÍTULO II

### Exenciones

#### Artículo 2.º

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

## CAPÍTULO III

### Sujetos pasivos

#### Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## CAPÍTULO IV

### Base imponible, cuota y devengo

#### Artículo 4.º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones

patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,8 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o la comunicación previa.

## CAPÍTULO V

### Gestión

#### Artículo 5.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En defecto de lo anterior, presupuesto preceptivo y visado por el colegio oficial correspondiente, la base imponible de esta liquidación provisional se determinará con arreglo a los módulos de valoración que se incluyen como anexo a esta ordenanza.

Cuando no resultara posible debido a la naturaleza de la construcción, instalación u obra, determinar la mencionada base imponible por la inexistencia de los citados módulos o de los datos necesarios para su aplicación, ésta se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga tras la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

3. Se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, una vez transcurrido el plazo de ejecución señalado en el acto administrativo de concesión de la licencia o en la declaración responsable o comunicación previa, en base, en su caso, al contenido del proyecto correspondiente.

Cuando el acto administrativo de concesión de licencia o de la declaración responsable o de la comunicación previa no se pronuncie sobre el plazo de ejecución, las construcciones, instalaciones u obras se estimarán finalizadas en el plazo de seis meses contar desde el día de la expedición de la correspondiente licencia o desde el día de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa.

Todo ello sin perjuicio que por parte de la persona o entidad solicitante de la mencionada licencia o por la persona o entidad que presente la declaración responsable o la comunicación previa, se hubiera solicitado y obtenido prórroga de la misma o que de la documentación obrante en el expediente se deduzca una fecha de terminación distinta a la antes mencionada.

4. Para la comprobación del coste real y efectivo, se efectuará, por parte del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, comunicación requiriendo la declaración de fin de obra, acompañada de la documentación en la que se refleje este coste y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la

póliza del seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Administración Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte la documentación necesaria y suficiente para ello, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que aparece regulado en el artículo 53 de la Ley General Tributaria. Para ello, podrá utilizar, entre otros, el método siguiente:

- a) En caso de construcciones, instalaciones u obras mayores con arreglo a los valores medios estimativos de la construcción aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga para el ejercicio de su finalización, con el coeficiente de calidad que le corresponda.

En estos casos, para la determinación del coste real y efectivo se aplicará la siguiente expresión:

–  $CRE = M * Sc * FC$ , siendo:

- CRE = Coste Real y Efectivo expresado en euros.
- M = Módulo de referencia según usos (euros/m<sup>2</sup>).
- Sc = Superficie construida (m<sup>2</sup>).
- Fc = Coeficiente de calidad de las construcciones, instalaciones u obras.

Se entiende por Superficie Construida (Sc), la superficie incluida dentro de la línea exterior de los parámetros perimetrales de una edificación, y en su caso de los ejes de las medianeras, deducida la superficie de los patios de luces. Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos que estén cubiertos computan al 50 % de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso computan al 100 %. En uso residencial, no se considera superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50 metros.

El Coeficiente de Calidad (Fc) se aplicará según el siguiente cuadro:

| CALIDADES    | DESCRIPCIÓN   | COEFICIENTE (Fc) |
|--------------|---|------------------|
| NORMAL – VPO | NIVEL DE CALIDAD ESTÁNDAR, MEDIO Y/O EXIGIDO PARA CONSTRUCCIONES DE VPO   | 1'0              |
| A            | NIVEL SUPERIOR A LAS CALIDADES NORMALES DE VIVIENDA, DETERMINADO POR LA EXISTENCIA DE, AL MENOS, UNO DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:<br>- REVESTIMIENTOS O TERMINACIONES DE ALTA CALIDAD<br>- INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN<br>- PREINSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN<br>- PIEDRA NATURAL<br>- MADERAS ESPECIALES<br>- SISTEMAS DE ALARMA/ROBO<br>- INSTALACIONES AUDIOVISUALES<br>- DOMÓTICA<br>- BAÑERA DE HIDROMASAJE, JACUZZI O SIMILAR<br>- CARPINTERÍA EXTERIOR DE DOBLE ACRISTALAMIENTO<br>- INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR<br>- PAVIMENTOS DE TARIMA MACIZA, COMPACTOS, O MÁRMOL<br>- ELECTRIFICACIÓN DE 8.000 W O SUPERIOR | 1'15             |
| LUJO         | NIVEL DE TERMINACIÓN DE LUJO, CARACTERIZADO POR LA PRESENCIA DE, AL MENOS TRES, DE LOS ELEMENTOS CITADOS EN LA FILA ANTERIOR  | 1'3              |

- b) En caso de construcciones, instalaciones u obras menores, con arreglo a los valores establecidos en la base de costes de la construcción, de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador a que hubiera lugar en el caso de que la no aportación de la documentación requerida fuera constitutiva

de la infracción contemplada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores que aparece regulada en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

5. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refieren los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

## Artículo 6.º

1. La concesión de las bonificaciones reguladas por la presente ordenanza requerirá, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra salvo que, para la bonificación concreta de que se trate, se establezca específicamente un plazo distinto.

No obstante, las cantidades ingresadas en la liquidación provisional que, como consecuencia de la aplicación de la bonificación en la liquidación definitiva proceda devolver, no tendrán la condición de ingresos indebidos a efectos de aplicar intereses sobre la devolución.

Las bonificaciones que se contemplan en la presente ordenanza podrán ser compatibles entre sí y se aplicarán conforme a las reglas previstas en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el cien por cien de la cuota tributaria.

El importe de las bonificaciones potestativas que se apliquen al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza no podrá superar la cifra de 300.000 euros para cada construcción, instalación u obra, aún en el caso de que se ejecuten a través de diferentes fases; excepto aquellas que, por su finalidad y naturaleza, puedan acogerse a lo dispuesto en los apartados 1 u 8 del artículo 7.º de la presente ordenanza que no tendrán esta limitación económica en su cuantía.

2. Este Ayuntamiento a la vista de las solicitudes y documentación presentadas podrá emitir la correspondiente liquidación provisional con la aplicación del beneficio fiscal solicitado, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y en la liquidación definitiva resultante de la misma.

De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno, aquellas construcciones, instalaciones u obras, cuya realización venga obligada o impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

5. Para gozar de las bonificaciones establecidas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

#### Artículo 7.º

1. Gozarán de una bonificación hasta el 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y que sean promovidas total o parcialmente por este Ayuntamiento y/o cualquiera de sus organismos autónomos, sin necesidad de que exista un pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno Municipal.

Salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

2. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario, las construcciones, instalaciones u obras, a las que se le exija proyecto visado expedido por el colegio profesional correspondiente, que se promuevan con la intención de realizar actividades industriales, productivas o logísticas, situadas en Zonas Industriales de la ciudad que, según el PGOU vigente, tengan la calificación urbanística de suelo Productivo o Logístico, y que se encuentren situados en agrupaciones de edificios tales como polígonos industriales, parques industriales o denominaciones equivalentes, donde la concentración de edificios dedicados al establecimiento y desarrollo de las actividades de tipo industrial o almacenamiento sea significativo y su uso predominante.

En los casos en los que resultase necesario para la correcta determinación de la calificación urbanística antes mencionada, se procederá a solicitar informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

3. Gozarán de una bonificación del 60 % en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean realizadas para la mejora, ampliación o construcción de inmuebles que íntegramente se destinen al desarrollo de actividades económicas que generen empleo de carácter indefinido cuando sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla del contribuyente en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior al 20 % y, en todo caso, igual o superior a tres trabajadores. El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria utilizará todos los medios disponibles a su alcance para la comprobación de tales extremos.

Si al menos un 33 % de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en este apartado. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Málaga.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del año siguiente a contar desde el momento de la finalización de la construcción, instalación u obra.

Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos dentro del plazo establecido para formular la correspondiente solicitud y referidos al centro de trabajo donde se desarrolle la construcción, instalación u obra objeto de esta bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario, las construcciones, instalaciones u obras que sean promovidas por organizaciones no gubernamentales u organizaciones no gubernamentales de desarrollo, conforme a lo dispuesto por la Ley 23/1998, de 7 de julio, siempre que estas organizaciones se acojan al régimen establecido para las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003.

Esta bonificación se elevará al 95 % en el caso de que las construcciones, instalaciones u obras tengan como destino principal la asistencia, la educación o la integración social de mayores, personas con discapacidad, transeúntes, refugiados, ex reclusos, alcohólicos, toxicómanos o minorías étnicas.

La aplicación de dicha bonificación estará condicionada a que estas organizaciones comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6.º del artículo 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Copia de la declaración censal (modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. Las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de ‘utilidad pública’.

De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.

5. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario, las construcciones, instalaciones u obras realizadas por un joven agricultor o ganadero instalado o que pretenda instalarse bajo el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España 2014-2020, aprobado por la Comisión Europea, el 13 de febrero

de 2015, bajo la medida ‘Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresariales’, submedida 6.1 ‘ayuda a la creación de empresas para los jóvenes agricultores’.

Para disfrutar de esta bonificación será necesario presentar una memoria técnica que especifique el destino y las características esenciales de la construcción, instalación u obra.

Por los servicios municipales se realizará una valoración de las partidas efectivamente bonificables, excluyéndose en todo caso las que supongan una modificación sustancial de las condiciones originales de la edificación.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto las obras de construcción de instalaciones de uso exclusivo para el estacionamiento de vehículos que, previa solicitud del sujeto pasivo, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno, siempre que la superficie construida sea superior a 3.000 m<sup>2</sup> y el estacionamiento cuente con al menos 100 plazas.

A la solicitud se debe acompañar la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal, así como la memoria del proyecto con el presupuesto desglosado de la construcción para la que se insta el beneficio fiscal.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños empresas de cualquier sector que destinen, en los primeros tres ejercicios de actividad siguientes al de su finalización, como mínimo el 4 por ciento del gasto anual total a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, siempre que previa solicitud del sujeto pasivo, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno.

Por investigación, desarrollo o innovación tecnológica se entenderá el conjunto de actividades que así se definen en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y los gastos a computar serán los correspondientes a los conceptos que se especifican en dicho artículo.

La solicitud se podrá formular antes de la finalización de la construcción, instalación u obra acompañada de una memoria que refleje el importe de la inversión en cada uno de los tres ejercicios siguientes a la conclusión de la construcción para investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

No obstante, la liquidación provisional se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, devolviéndose, en su caso, el importe bonificado tras la declaración plenaria.

La aplicación de la bonificación estará condicionada a que, para cada uno de esos tres primeros años, se aporte, en el primer trimestre natural del año siguiente, una memoria de auditoría deducida de la contabilidad analítica del sujeto pasivo donde se refleje el importe de la inversión y la cifra realmente aplicada a tales conceptos.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2, a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen a continuación, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto las obras de edificación de nueva construcción promovidas por entidades sin fines lucrativos que persigan fines cívicos, educativos o culturales que, previa solicitud del sujeto pasivo, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno:

a) Requisitos sustanciales:

- Que la superficie construida sea superior a 5.000 m<sup>2</sup>.

- Que el uso principal de la construcción, instalación u obra sea social, cultural o histórico artístico, lo que se acreditará mediante declaración responsable a tal efecto.

b) La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Certificado de inscripción de la entidad sin fin lucrativo en el registro correspondiente.
- Escritura de constitución o los estatutos de la entidad sin fin lucrativo.
- Identificación de la licencia urbanística que ampare la realización de la edificación.
- Presupuesto desglosado de la construcción para la que se insta el beneficio fiscal.

9. Para disfrutar de las bonificaciones previstas en apartados anteriores de este artículo, en base a lo dispuesto en el artículo 103.2.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que requieran un pronunciamiento plenario expreso, el sujeto pasivo deberá dirigir en plazo la solicitud al excelentísimo Ayuntamiento Pleno instando la declaración de especial interés o utilidad municipal con expresión de los motivos y los documentos que acrediten su pretensión y el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga informará al excelentísimo Ayuntamiento Pleno sobre la procedencia o improcedencia de tal declaración, en atención al cumplimiento por el solicitante, en base a la documentación aportada, de los requisitos sustantivos expresamente regulados en esta ordenanza.

Para ello, podrá recabar, además, toda la información pertinente de los órganos y dependencias municipales cuya valoración se considere necesaria.

Una vez declarado, en su caso, el especial interés o la utilidad municipal, el acuerdo plenario será remitido a dicho organismo a fin de que se aplique la correspondiente bonificación.

10. En los casos en que la solicitud del beneficio, contemple varios tipos de bonificación de las contempladas en el presente artículo, la cuantía del beneficio concedido no podrá superar el 95 % de la cuota de la liquidación definitiva del impuesto.

## Artículo 8.º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, disfrutarán de una bonificación que más adelante se especifica sobre la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

- a) Una bonificación del 95 % para aquellos sistemas solares térmicos para agua caliente sanitaria (energía solar y de apoyo) con al menos 5 Kw de potencia.

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte documento justificativo de la aprobación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía de la puesta en funcionamiento de la instalación.

- b) Una bonificación del 95 % para aquellos sistemas de energía solar fotovoltaicos conectados a la red de distribución eléctrica.

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte documento justificativo de la aprobación por parte de un organismo competente en la materia.

2. En todos los casos, a la solicitud de bonificación, se habrá de acompañar la documentación que se detalla, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional que corresponda:

- a) Presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

- b) Factura detallada de la instalación.
  - c) Certificado donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.
3. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el anterior artículo.

#### Artículo 9.º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que se refieran a viviendas de protección oficial, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean promovidas por empresas u organismos íntegramente dependientes del Ayuntamiento de Málaga.
  - b) Que sean promovidas por la iniciativa privada, para construcción de viviendas protegidas destinadas a la venta. El importe a bonificar se calculará sobre la parte proporcional de la cuota que se corresponda con el exceso de construcción sobre el mínimo obligatorio exigido por la normativa vigente para viviendas de esta naturaleza.
2. Las correspondientes construcciones deben ser declaradas de especial interés por el Pleno de la Corporación, por la concurrencia de circunstancias sociales relacionadas con las necesidades habitacionales del municipio, lo que se acordará, previa solicitud en su caso del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

#### Artículo 10

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan o faciliten el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, siempre y cuando no sean obligatorias a tenor de la normativa vigente específica en la materia y que impliquen una reforma del interior o exterior de un inmueble.

2. El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines.

3. Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de personas con discapacidad de alguna de las que residan en dicho inmueble.

4. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores.

### CAPÍTULO VI

#### **Inspección y recaudación**

#### Artículo 11

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## CAPÍTULO VII

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

#### ANEXO A LA ORDENANZA NÚMERO 4

Los módulos a los que se refiere el artículo 5.º.1 de la ordenanza, que se aplicarán en las condiciones en las que allí se señalan, son los que se especifican en el siguiente cuadro que, además, contiene las cantidades mínimas a considerar en cada caso para practicar la liquidación provisional del impuesto:

| DESCRIPCIÓN   | BASE DE COSTE MÍNIMA | POR CADA METRO CUADRADO | POR CADA METRO LINEAL | POR CADA UNIDAD |
|---|----------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|
| 1 ADAPTACIÓN DE LOCALES   | 829,00 €             | 82,90 €                 |                       |                 |
| 2 REFORMA INTERIOR DE VIVIENDA QUE NO MODIFIQUE EL USO DEL INMUEBLE, NO AFECTE A ELEMENTOS ESTRUCTURALES, NI A INSTALACIONES DE SERVICIO COMÚN DE LA EDIFICACIÓN NI A LA DISTRIBUCIÓN INTERIOR DE LA VIVIENDA (NO SE EJECUTE, NI SUSTITUYA NI ELIMINE TABIQUERÍA) | 1.395,00 €           | 139,50 €                |                       |                 |
| 3 REFORMA INTERIOR DE VIVIENDA NO INCLUIDA EN EL APARTADO ANTERIOR  | 2.366,00 €           | 236,60 €                |                       |                 |
| 4 REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y ZONAS DE USO COMÚN INTERIORES DE LAS EDIFICACIONES Y OBRAS DE ESCASA ENTIDAD PARA ELIMINAR BARRERAS ARQUITECTÓNICAS   | 730,00 €             | 73,00 €                 |                       |                 |
| 5 OBRAS EN ZONAS COMUNES NO INCLUIDAS EN EL EPÍGRAFE ANTERIOR   | 1.369,80 €           | 136,98 €                |                       |                 |
| 6 REHABILITACIÓN DE INMUEBLES (ACTUACIONES GLOBALES QUE ABARCAN VARIOS TIPOS DE OBRAS)  | 3.449,00 €           | 344,90 €                |                       |                 |
| 7 MOVIMIENTOS DE TIERRA   | 50,00 €              | 5,00 €                  |                       |                 |
| 8 REPARACIÓN Y PINTURA DE FACHADA SIN ALTERAR LOS HUECOS SEGÚN LA TIPOLOGÍA 9 SIGUIENTE   | 200,00 €             | 20,00 €                 |                       |                 |
| 9 REVESTIMIENTOS, APLACADOS, ALICATADOS, PINTURAS   | 300,00 €             | 30,00 €                 |                       |                 |

| DESCRIPCIÓN  | BASE DE COSTE MÍNIMA | POR CADA METRO CUADRADO | POR CADA METRO LINEAL | POR CADA UNIDAD |
|--|----------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|
| 10 OBRAS EXTERIORES EN EDIFICACIONES QUE NO AFECTEN A LA FACHADA, NI A LA CUBIERTA NI A LA VÍA PÚBLICA, NI A ZONAS AJARDINADAS, PISCINAS Y/O ZONAS COMUNES, CONSISTENTES, EXCLUSIVAMENTE, EN LA REPARACIÓN, EJECUCIÓN DE REVESTIMIENTOS, SOLERAS, Y/O SOLERÍAS | 350,00 €             | 35,00 €                 |                       |                 |
| 11 REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO, SIN MODIFICACIÓN, DE VALLADO EXISTENTE EN SOLAR EDIFICADO   | 150,00 €             |                         | 15,00 €               |                 |
| 12 EJECUCIÓN O MODIFICACIÓN DE VALLADO   | 270,00 €             |                         | 27,00 €               |                 |
| 13 INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER TEMPORAL DESTINADAS A ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS   | 180,00 €             |                         |                       | 180,00 €        |
| 14 RÓTULOS, BANDEROLAS Y/O LUMINOSOS   | 50,00 €              |                         |                       | 50,00 €         |
| 15 CUALQUIER OTRA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA NO COMPRENDIDA EN LOS MÓDULOS RELACIONADOS, SE LIQUIDARÁ APLICANDO EL MÓDULO CORRESPONDIENTE A LA QUE MÁS SE ASEMEJE.   |                      |                         |                       |                 |

2.º Que, de ser aprobado lo anterior provisionalmente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido y, en este sentido, someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

3.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de que no se presenten reclamaciones, se entiendan definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario al efecto».

### Votación

El resultado de la votación fue el siguiente, dejándose expresa constancia de que, aun estando presente la señora Hernández Méndez (Grupo Municipal Popular) y la señora Morillas González (Grupo Municipal Con Málaga), no quedaron reflejados electrónicamente la emisión de sus votos:

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por 16 votos a favor (del Grupo Municipal Popular), 1 voto en contra (señor Trujillo Calderón –Grupo Municipal Socialista–) y 11 abstenciones (8 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Vox y 1 voto del Grupo Municipal Con Málaga), dio su aprobación al Dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

PUNTO NÚM. 02. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. DEBATE Y VOTACIÓN DE ENMIENDAS.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno conoció el dictamen de la Comisión de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación, de fecha 23 de enero de 2025, cuyo texto a la letra es el siguiente:

«En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la Propuesta referenciada de 15 de enero de 2024 (CSV: +mICqFf769guTxoXBWICyw==), cuyo texto a la letra es el siguiente: URL de verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/+mICqFf769guTxoXBWICyw==>.

“Con fecha 20 de diciembre de 2024, la ilustrísima Junta de Gobierno Local aprobó el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal número 5 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, CSV (IYHxlGzGIHSfmz9d4Ot+Pg==).

Tras la apertura del plazo de presentación de enmiendas previsto en el artículo 134 del Reglamento Orgánico del Pleno, se han presentado las siguientes enmiendas:

Primera. Enmienda presentada por el Grupo Municipal Socialista.

Segunda. Enmienda presentada por el Grupo Municipal Con Málaga.

Tercera. Enmienda presentada por el Grupo Municipal Vox.

Tras dichas enmiendas, por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga se han emitido los correspondientes informes técnicos sobre la adecuación a la legalidad de las enmiendas presentadas. CSV (rTym5MWM-9gAhKAoy2Un4tg==), CSV (hanOU90eR/qZdMNkbMwnUg==) y CSV (WgEP14JsN1Updv-JsMXWAIQ==).

A la vista de lo actuado en el expediente y de los citados informes emitidos por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga se propone a la Comisión:

Primero. Que dictamine el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno Local rechazando las enmiendas presentadas.

Segundo. Que, en consecuencia, el dictamen que emane de la referida Comisión someta a la consideración del excelentísimo Ayuntamiento Pleno el establecimiento del impuesto conforme al texto integrado de la Ordenanza Fiscal número 5 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se propone modificar y la aprobación provisional de esta modificación en idénticos términos a los contemplados en el proyecto aprobado por la ilustrísima Junta de Gobierno Local del siguiente tenor literal:

(Se omite el texto íntegro de la ordenanza fiscal que queda transcrita en el acuerdo propuesto al Pleno).

Tercero. Que, de ser aprobado lo anterior provisionalmente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido y, en este sentido, someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Cuarto. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de que no se presenten reclamaciones, se entiendan definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario al efecto”.

La Comisión conoció, en relación con la propuesta, las enmiendas formuladas en el correspondiente plazo, por los grupos municipales Con Málaga, Vox y Socialista, que se transcriben a continuación:

### Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga

“La concejala portavoz del grupo municipal Con Málaga, Antonia Morillas González, comparece durante el plazo fijado para la presentación de enmiendas a la modificación de la Ordenanza número 5, Reguladora del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para 2025 y

## EXPONE

La plusvalía es uno de los impuestos municipales que reporta mayores cuantías a la recaudación del Ayuntamiento de Málaga en cada ejercicio fiscal. Entre sus distintas modalidades, la transmisión *mortis causa* supone más de 24.000 expedientes anuales.

Se trata en su mayoría de herencias entre familiares, principalmente entre ascendientes y descendientes o entre familiares cercanos. No es una transmisión que suponga una plusvalía económica ni una operación de naturaleza especulativa. Otro factor que refuerza esta realidad es que la mayor parte de la cuantía de la recaudación se sitúa claramente en los tramos de valores catastrales inferiores a los 100.000 euros.

En los últimos años hemos asistido al incremento de la demanda social para la eliminación o, en su caso ante la imposibilidad legal de eliminarlo, la bonificación en su tipo máximo de este impuesto para transmisiones *mortis causa* en favor de personas convivientes, ya que se han dado casos dramáticos en los que personas se ha visto ante una carta de pago por plusvalía a la que no podía hacer frente o que le ha generado graves daños en su planificación económica. Y todo ello para poder seguir viviendo en su casa, la casa que habitaba junto a la persona fallecida. Por tanto, se suma al dolor de la pérdida el dolor de la deuda o el gravoso desembolso.

La bonificación de la plusvalía se ha debatido en numerosas ocasiones en el Pleno del Ayuntamiento de Málaga, sin que se haya logrado aplicar en su tipo máximo. Asimismo, fue una de las promesas electorales del equipo de gobierno. Sin embargo, la actual propuesta, aunque amplía las bonificaciones, principalmente a las personas no convivientes en los tramos de valor catastral hasta 150.000 euros, sigue siendo insuficiente.

Por todo ello, presentamos las siguientes

## ENMIENDAS

Primera. Aplicar una bonificación del 95 % en el impuesto de plusvalía por transmisiones *mortis-causa* en todos los casos en los que el inmueble se transmita en favor de personas convivientes con la persona fallecida.

*Justificación:* La ampliación de las bonificaciones que proponemos se basa en el principio de justicia social y en el cumplimiento de las promesas electorales. Y tendría un impacto económico mínimo en relación con la propuesta del equipo de gobierno. Ya que, mientras la bonificación que propone el equipo de gobierno en base a distintos porcentajes, según los distintos tramos de valor catastral, ascienden a 1.678.608,06 euros. La reducción lineal del 95 % para todos los tramos que proponemos desde Con Málaga produciría un impacto económico en las arcas municipales de reducción de 1.938.659,91 euros, según la cuota líquida de 2023, el último periodo completo recaudado. Lo que supone una recaudación 260.051,85 euros inferior. Queda inalterado el principio de sostenibilidad económica de la propuesta.

Segunda. Aplicar bonificaciones en el impuesto de plusvalía por transmisiones *mortis-causa* por herencias en favor de las personas no convivientes atendiendo a los tramos de valores catastrales y los porcentajes contenidos en la siguiente tabla:

| TRAMO DE VALOR CATASTRAL     | % BONIFICACIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO DE GOBIERNO | % BONIFICACIÓN DE LA ENMIENDAS DE CON MÁLAGA |
|------------------------------|--|--|
| DE 0 A 25.000,00 €           | 25,00 %  | 95,00 %                                      |
| DE 25.000,01 A 50.000,00 €   | 25,00 %  | 95,00 %                                      |
| DE 50.000,01 A 75.000,00 €   | 25,00 %  | 95,00 %                                      |
| DE 75.000,01 A 100.000,00 €  | 25,00 %  | 50,00 %                                      |
| DE 100.000,01 A 125.000,00 € | 25,00 %  | 50,00 %                                      |
| DE 125.000,01 A 150.000,00 € | 25,00 %  | 50,00 %                                      |
| DE 150.000,01 A 175.000,00 € | 0,00 %   | 0,00 %                                       |
| DE 175.000,01 A 200.000,00 € | 0,00 %   | 0,00 %                                       |

| TRAMO DE VALOR CATASTRAL     | % BONIFICACIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO DE GOBIERNO | % BONIFICACIÓN DE LA ENMIENDAS DE CON MÁLAGA |
|------------------------------|--|--|
| DE 200.000,01 A 225.000,00 € | 0,00 %   | 0,00 %                                       |
| DE 225.000,01 A 250.000,00 € | 0,00 %   | 0,00 %                                       |
| DE 250.000,01 A SIN LÍMITE   | 0,00 %   | 0,00 %                                       |

*Justificación:* la medida que proponemos en relación con las personas no convivientes supone una reducción de la recaudación en las arcas municipales en favor de la ciudadanía, atendiendo a las cantidades liquidadas en 2023, de 4.356.877,89 millones respecto a los previstos por el equipo de gobierno con su insuficiente propuesta de bonificaciones. Esta reducción está justificada al considerarse que la reforma del equipo de gobierno es insuficiente y no tendría el impacto social deseado”.

### Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Vox

El Grupo Municipal Vox en el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; en base al artículo 97.5 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF–, viene a presentar enmiendas a la propuesta de anteproyecto de “Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El compromiso de Vox con los ciudadanos de Málaga incluye la eliminación del injusto y confiscatorio impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, conocido como plusvalía municipal. Este impuesto representa una carga inaceptable para las familias malagueñas que, al heredar o transmitir un bien inmueble, deben hacer frente a una tributación que vulnera principios fundamentales de justicia fiscal y equidad.

A pesar de haber sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, el equipo de gobierno del Partido Popular en Málaga ha optado por blindar este impuesto y mantenerlo entre los más altos posibles, demostrando una desconexión con las necesidades reales de los ciudadanos.

Por otro lado, hemos tenido conocimiento de la reciente actualización por parte de Hacienda, de los coeficientes aplicables al impuesto de la plusvalía municipal, establecida en el Real Decreto-Ley 9/2024, incrementa de manera desproporcionada la carga tributaria para los ciudadanos, afectando especialmente a los inmuebles adquiridos entre 2004 y 2008, con subidas que oscilan entre el 20 % y el 52 %.

El artículo 7.4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Málaga establece la aplicación automática de los coeficientes máximos actualizados legalmente, lo que agrava las consecuencias de estas subidas en nuestra ciudad. El Ayuntamiento de Málaga tiene que mitigar los efectos de esta carga fiscal, adaptando el impuesto a las necesidades locales y a los principios de proporcionalidad y justicia tributaria.

Además, los expertos han señalado la falta de transparencia en la determinación de los coeficientes y han advertido de un posible aumento en la litigiosidad, además del descontento ciudadano generado por esta situación. En consecuencia, y con el objetivo de proteger a los contribuyentes y garantizar un marco fiscal más justo y transparente, proponemos la modificación a la ordenanza fiscal.

Desde Vox, consideramos que la administración pública debe trabajar para aliviar las cargas económicas de las familias, especialmente en un contexto de aumento del coste de la vida, y estas medidas generan un impacto negativo directo en las familias y empresas malagueñas.

Por ello, mientras seguimos impulsando la eliminación total de este impuesto, presentamos un conjunto de enmiendas para reducir su impacto y hacerlo lo menos gravoso posible para los malagueños.

## PROPUESTA DE ENMIENDAS

Primera. Actualización de los coeficientes aplicables sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

### Artículo 7.4

#### *Redacción actual*

“El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado legalmente vigente en cada momento, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que las leyes de presupuestos generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se aplicarán de inmediato los coeficientes máximos legales...”.

#### *Nueva redacción propuesta*

“El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el mínimo establecido legalmente para los inmuebles adquiridos entre los años 2004 y 2008, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de que las leyes de presupuestos generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, el Ayuntamiento aplicará los coeficientes mínimos legales establecidos para este periodo específico, facultando a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios para que, mediante resolución, publique los nuevos coeficientes aplicables sin perjuicio de su aplicación desde la vigencia de la correspondiente actualización legal”.

### Segunda. Modificación del artículo 8.º *Cuota íntegra*

El texto propuesto por el equipo de gobierno establece un tipo de gravamen del 29 %, prácticamente el máximo permitido del 30 %. Proponemos una rebaja al 20 %, entendiendo que una menor carga fiscal no solo aliviaría a las familias, sino que también incentivaría la actividad económica.

#### *Nueva redacción del artículo*

“La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, el tipo de gravamen del 20 %, que será único para los distintos periodos de generación del incremento”.

### Tercera. Ampliación de la Bonificación en el artículo 9.º

El texto actual limita la bonificación del 95 % a la transmisión de vivienda habitual. Proponemos ampliar esta bonificación a locales de negocio transmitidos *mortis causa*, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el local esté afecto a la actividad económica ejercida por el causante.
- Que el sucesor mantenga la actividad durante un periodo mínimo de cinco años, salvo fallecimiento.
- Excluir de esta bonificación los bienes inmuebles destinados al alquiler o venta.

#### *Nueva redacción del artículo*

“En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de locales de negocio, realizadas a título lucrativo por

causa de muerte a favor de los descendientes, cónyuges o ascendientes, la cuota íntegra gozará de una bonificación del 95 %, siempre que se cumplan las condiciones establecidas”.

## Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista

“Enmienda a la modificación de la Ordenanza Fiscal número 5, Reguladora del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

### Artículo 9.º *Bonificaciones en transmisiones mortis causa*

#### ENMIENDA

En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derecho reales de goce limitativo del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes por consanguinidad y adopción, los cónyuges y los ascendientes por consanguinidad y adopción, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

- Viviendas con valor catastral inferior o igual a 100.000 euros: 95 %.
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 100.000 y 150.000 euros: 90 %.
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 150.000 y 200.000 euros: 80 %.
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 200.000 y 250.000 euros: 70 %.
- Viviendas con valor catastral superior a 250.000 euros: 50 %.

No contemplamos ningún otro requisito para ser beneficiario de las bonificaciones en caso de la transmisión de la propiedad heredada por causa de muerte.

Tan solo, la bonificación será del 95 % a los herederos en los supuestos de:

- Pensionista, que perciba su pensión de un órgano público español.
- Persona desempleada, inscrita como demandante de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) o en la institución equivalente a este en el resto de Comunidades Autónomas.
- Menor de 30 años.
- Persona con discapacidad especial o de gran invalidez.
- Mujeres víctimas de violencia de género.

#### COLECTIVOS OBJETO DE LA BONIFICACIÓN SIN NINGÚN OTRO REQUISITO

Enmienda de adición al artículo 9, añadiendo un nuevo apartado relativo a bonificaciones en transmisiones *mortis causa* a locales de negocios.

2. En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de locales de negocios afectos a la actividad económica ejercida por la persona causante de la muerte a favor de los descendientes por consanguinidad y adopción, los cónyuges y los ascendientes por consanguinidad y adopción, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

- Locales con valor catastral inferior o igual a 100.000 euros: 95 %.
- Locales con valor catastral comprendido entre 100.000 y 150.000 euros: 80 %.
- Locales con valor catastral comprendido entre 150.000 y 200.000 euros: 70 %.
- Locales con valor catastral comprendido entre 200.000 y 250.000 euros: 60 %.
- Locales con valor catastral superior a 250.000 euros: 50 %.

La persona sucesora debe mantener la adquisición y ejercer la actividad económica durante los cinco años siguientes a la adquisición.

Quedan excluidos de estas bonificaciones, los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades del alquiler y venta de dichos bienes”.

## Votación

En relación con la propuesta y las enmiendas antes transcritas, y tras el debate de las mismas, se produjeron las siguientes votaciones:

• *Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga*

RECHAZADAS CON LOS SIGUIENTES VOTOS

1 Voto a favor de la representante del Grupo Municipal Con Málaga.

3 abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

7 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular (6) y del Grupo Municipal Vox (1).

• *Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Vox*

RECHAZADAS CON LOS SIGUIENTES VOTOS

1 Voto a favor de la representante del Grupo Municipal Vox.

10 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular (6), del Grupo Municipal Socialista (3) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

• *Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista*

RECHAZADAS CON LOS SIGUIENTES VOTOS

3 Votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

1 abstención de la representante del Grupo Municipal Con Málaga.

7 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular (6) y del Grupo Municipal Vox (1).

• *Propuesta del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 5 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*

6 Votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Popular.

5 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3), del Grupo Municipal Vox (1) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

Consecuentemente con lo anterior, la Comisión del Pleno acordó dictaminar favorablemente la anterior propuesta, y desestimar las enmiendas presentadas por los grupos municipales Socialista, Vox y Con Málaga.

## Propuesta al Pleno

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al excelentísimo Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes acuerdos:

1.º La aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 5, Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, del siguiente tenor literal:

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### ÍNDICE

##### *Preámbulo*

##### *Capítulo I. Hecho imponible*

Artículo 1.º Hecho imponible.

Artículo 2.º Incrementos de valor sujetos.

Artículo 3.º Supuestos de no sujeción.

## Capítulo II. *Exenciones*

Artículo 4.º Exenciones objetivas.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

## Capítulo III. *Sujeto pasivo*

Artículo 6.º Sujetos pasivos.

## Capítulo IV. *Base imponible*

Artículo 7.º Base imponible.

## Capítulo V. *Deuda tributaria*

Artículo 8.º Cuota íntegra.

Artículo 9.º Bonificaciones en transmisiones *mortis causa*.

## Capítulo VI. *Devengo*

Artículo 10.º Devengo del impuesto.

Artículo 11.º Nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato. Contratos condicionales.

## Capítulo VII. *Gestión del impuesto*

### Sección primera. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 12.º Presentación de autoliquidaciones y declaraciones.

Artículo 13.º Otras personas obligadas a declarar.

Artículo 14.º Obligaciones de los notarios.

### Sección segunda. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.º Gestión tributaria.

### Sección tercera. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.º Infracciones y sanciones.

*Disposición final*

## PREÁMBULO

La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Málaga –en calidad de Administración pública de carácter territorial– por la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo, el artículo 59.2 del último texto legal citado establece que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta ordenanza fiscal:

- Necesidad y eficacia: Estamos ante el instrumento reglamentario adecuado para regular este impuesto en ejercicio de las competencias que la ley atribuye a los ayuntamientos.
- Proporcionalidad: Contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva la modificación de la regulación del impuesto para su adaptación al Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del tribunal constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Seguridad jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, recoge un texto normativo claro y cierto para la ciudadanía.
- Transparencia: Unida a su preceptiva publicación en el boletín de la provincia de Málaga, esta ordenanza fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento, incluso durante su fase de aprobación.
- Eficiencia: Racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.

De acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta ordenanza fiscal cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dotando al Ayuntamiento de Málaga de los recursos tributarios necesarios y precisos para hacer frente a las obligaciones que, como Municipio, le impone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto del ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, más allá del deber constitucional que se establece en el artículo 31 de la Constitución para que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

## CAPÍTULO I

### Hecho imponible

#### Artículo 1.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de Málaga y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

#### Artículo 2.º *Incrementos de valor sujetos*

Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### Artículo 3.º *Supuestos de no sujeción*

No está sujeto al impuesto:

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
2. El incremento de valor puesto de manifiesto en las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. El incremento de valor puesto de manifiesto en las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los

casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

4. Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, conforme al artículo 23.7 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado mediante Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

5. El incremento de valor puesto de manifiesto en las adjudicaciones de inmuebles por las sociedades cooperativas de viviendas en favor de sus socios cooperativistas.

6. Conforme a la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en capítulo VII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VII del título VII de la citada ley.

7. Conforme a la disposición adicional 26.<sup>a</sup> de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

8. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, Sociedad Anónima, regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, Sociedad Anónima, a entidades participadas directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el cincuenta por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, Sociedad Anónima, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los

fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el periodo de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

9. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## CAPÍTULO II

### Exenciones

#### Artículo 4.º *Exenciones objetivas*

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

1. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
2. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, conforme a lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El derecho a la exención se obtendrá en función del presupuesto de ejecución de las obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cuatro años, en relación con el valor catastral del inmueble en el año de la transmisión,

exigiéndose a tal efecto que, durante este periodo de cuatro años, se hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación, cuyo presupuesto de ejecución supere el 25 por 100 del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión.

Para gozar de esta exención los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión, dentro de los plazos establecidos en el artículo 12.3 de la presente ordenanza para la presentación de la autoliquidación, acreditando la realización de las obras mediante la aportación al expediente de la documentación siguiente:

- Licencia municipal de obras, declaración responsable o comunicación previa.
- Carta de pago de las tasas urbanísticas correspondientes por la ejecución de las obras.
- Certificado final de obras.

3. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Del mismo modo, estarán exentas este tipo de transmisiones cuando los activos inmobiliarios objeto de garantía hipotecaria sean transmitidos, por el deudor o garante del deudor, de manera directa a un tercero designado por la entidad financiera acreedora, siempre que esta transmisión sea una condición impuesta por esa misma entidad que concedió el préstamo hipotecario para la condonación, total o parcial, de la deuda hipotecaria pendiente.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente debiendo aportarse al expediente los documentos que la justifiquen mediante el modelo aprobado a través de resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, todo ello sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de dicha Administración tributaria municipal.

#### Artículo 5.º *Exenciones subjetivas*

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio de Málaga, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de Málaga y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- h) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de dichas entidades y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los referidos terrenos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles; por tanto, estará condicionada a que la misma comunique al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La solicitud deberá acompañar la documentación siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6.º del artículo 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma, entre ellos se encuentra la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. En dicho certificado debe señalarse, además, que los inmuebles para los cuales se solicita la exención no se hallan afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, y que las actividades desarrolladas en ellos no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- Copia de la declaración censal (modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002, o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de

Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de “utilidad pública”. De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.

- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por el Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos. En este sentido, durante la vigencia de la exención los inmuebles deberán continuar no afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades.

Además, esta vinculación de forma indefinida al régimen fiscal estará condicionada, para cada periodo, al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002 y en tanto que la entidad no renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, conforme al artículo 2.4 del mencionado Reglamento y producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de la cuota tributaria, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

## CAPÍTULO III

### Sujeto pasivo

#### Artículo 6.º *Sujetos pasivos*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
  - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que

se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

## CAPÍTULO IV

### Base imponible

#### Artículo 7.º *Base imponible*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en su apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en sus apartados 3 y 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en los apartados 3 y 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en concreto:

b.1) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

b.2) Si el usufructo fuere vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor.

b.3) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad

plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor del terreno usufructuado.

- b.4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las apartados 2.b.1), 2.b.2) y 2.b.3) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- b.5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- b.6) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 % del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- b.7) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en los apartados b.1) a.b.6) anteriores y en el apartado 2.c) siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
  - El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - Este último, si aquel fuese menor.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales resultantes de los apartados 3 y 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado a) anterior que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales resultantes de los apartados 3 y 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 2.a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el impuesto sobre bienes inmuebles, y si no tuviere todavía determinado su valor, se aplicará a la totalidad del valor del suelo, la cuota de propiedad que le corresponda en la división horizontal.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. Se exceptúan de esta regla de cálculo de dicho periodo las transmisiones a las que se refiere el apartado 9 del artículo 3 de esta ordenanza, así como cualesquiera otras, cuando así se disponga por ley.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado legalmente vigente en cada momento, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que las leyes de presupuestos generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se aplicarán de inmediato los coeficientes máximos legales, facultándose a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, para que mediante resolución, se de publicidad a los nuevos coeficientes que resulten aplicables, como máximos legales, sin perjuicio de su aplicación desde la vigencia de la correspondiente actualización legal.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Para poder utilizar esta opción, el sujeto pasivo deberá aportar los títulos que justifiquen las operaciones de transmisión y de adquisición del terreno.

6. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por la persona que los transfiere por cuotas o porciones en fechas diferentes, la base imponible se calculará de la forma siguiente:

- a. El valor del terreno en el momento del devengo se ha de distribuir en proporción a la cuota o porción adquirida en cada fecha.
- b. A cada uno de estos sumandos se aplicará el porcentaje de incremento que corresponda según su periodo de generación.
- c. La base imponible obtenida por este método será la suma de los componentes parciales determinados conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.
- d. Cuando se determine la base imponible por el procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el importe del incremento de valor del terreno para cada periodo de generación se obtendrá por diferencia entre el valor proporcional de la transmisión, según lo dispuesto en el apartado a) anterior, y el valor en términos absolutos de cada una de las adquisiciones parciales. La base imponible resultará de la suma de las distintas diferencias antes mencionadas.

## CAPÍTULO V

### Deuda tributaria

#### Artículo 8.º *Cuota íntegra*

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, el tipo de gravamen del 29 por 100, que será único para los distintos periodos de generación del incremento.

#### Artículo 9.º *Bonificaciones en transmisiones mortis causa*

En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes por consanguinidad y adopción, los cónyuges y los ascendientes por consanguinidad y adopción, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

- Viviendas de valor catastral inferior a 100.000 euros: 95 %.
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 100.000 y 150.000 euros: 80 %.

- Viviendas con valor catastral comprendido entre 150.000,01 y 200.000 euros: 70 %.
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 200.000,01 y 250.000 euros: 50 %.
- Viviendas con valor catastral superior a 250.000 euros: 25 %.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, los adquirentes deberán demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes. En todos los supuestos deberán mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que falleciesen dentro de ese plazo.

La bonificación será, en todo caso, del 95 % de la cuota íntegra cuando el beneficiario empadronado en la vivienda objeto de la transmisión por causa de muerte tenga la condición de:

- Pensionista, que perciba su pensión de un organismo público español.
- Persona desempleada, inscrita como demandante de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) o en la institución equivalente a este en el resto de comunidades autónomas.
- Menor de 30 años.
- Persona discapacitada; en especial, discapacitada de gran invalidez, o
- víctima de violencia de género.

Será necesario para ello, además, que los ingresos totales de la persona beneficiaria y de las personas empadronadas con ella en la vivienda, excluyendo los del fallecido, sean o no familiares, no excedan del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual vigente para 14 pagas multiplicado por 1,7.

No obstante lo anterior, en el caso de pensionistas mayores de 65 años que perciban la pensión mínima con el complemento de cónyuge a cargo, quedará dicho complemento excluido del cómputo para determinar el límite anterior, siempre que dicho límite no se vea sobrepasado al computar otros ingresos que pudiera percibir la unidad familiar.

Del mismo modo, para pensionistas por “gran invalidez” o similares que perciban un porcentaje mayor de la base reguladora por la necesidad de asistencia de terceros/as, se procederá a excluir de la suma de sus ingresos el exceso que perciben por este concepto.

En tal caso, perderá la bonificación si transmite inter vivos su derecho a la vivienda antes de cuatro años desde el momento de su adquisición o si, en dicho plazo, traslada su empadronamiento a otro domicilio.

No se exigirá este requisito de la convivencia hasta el momento del fallecimiento, entre la persona causante y la persona sucesora, en casos de separación judicial o de hecho entre ambos.

El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición o del empadronamiento, implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes. En dicho supuesto, el obligado tributario deberá presentar declaración manifestando dicha circunstancia dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de la transmisión del inmueble que fue objeto de bonificación o del traslado del empadronamiento, indicando en el primer caso fecha de transmisión, notario y número de protocolo en el caso de documento público, o aportando copia del contrato de transmisión si se trata de un documento privado. La falta de presentación de dicha declaración podrá ser sancionada conforme lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A efectos de la presente bonificación se entenderá que existe convivencia, además de la residencia en el mismo domicilio, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando a través de los datos del empadronamiento se deduzca que existe una cercanía en el lugar de residencia entre el fallecido y los beneficiarios por encontrarse en el mismo edificio o en fincas colindantes.
- b. Cuando se haya producido el internamiento del fallecido en centros especializados por motivos asistenciales o de salud, entendiéndose entre ellos las residencias de mayores o similares, los centros asistenciales permanentes, psiquiátricos o similares. En estos

casos se podrá entender que durante el periodo de internado se continúa conviviendo, salvo prueba en contrario, con la unidad familiar con la que residía con anterioridad al mismo.

- c. Cuando existan documentos oficiales derivados de asistencias médicas o sociales que permitan deducir que se está compartiendo la vivienda de manera efectiva y continuada o que se pueda probar por cualquier medio admisible en Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando no se acredite la convivencia se aplicará una bonificación del 25 % de la cuota íntegra en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, por la vivienda del fallecido, siempre que su valor catastral no sea superior a 150.000 euros.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 12 de la presente ordenanza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de esta bonificación, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado, siempre que su correspondiente periodo voluntario de ingreso haya vencido. Será también necesario que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

## CAPÍTULO VI

### Devengo

#### Artículo 10. *Devengo del impuesto*

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos, o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b. En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el acta de ocupación previo pago o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- c. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 11. *Nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato. Contratos condicionales*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del

impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por “mutuo acuerdo” de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPÍTULO VII

### Gestión del impuesto

#### SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

##### Artículo 12. *Presentación de autoliquidaciones y declaraciones*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, autoliquidación, según el modelo aprobado por resolución de su Gerencia y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, que contendrá los elementos esenciales de la relación tributaria.

2. Esta autoliquidación deberá presentarse, en todo caso y exclusivamente, a través del trámite habilitado para ello en el portal electrónico del Ayuntamiento de Málaga (<https://sede.malaga.eu>) por aquellas personas que estén obligadas a relacionarse de forma electrónica con la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, tendrán esta consideración aquellas que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen en ejercicio de dicha actividad profesional, incluyendo notarios, registradores de la propiedad y mercantiles y asesores profesionales.

3. Dicha autoliquidación deberá ser presentada y abonada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Dicha solicitud deberá presentarse antes de la expiración del plazo inicial en el modelo aprobado por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

4. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro. Cuando el inmueble transmitido presente alguna alteración que no conste en el último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, la persona interesada deberá presentar la declaración de alteración catastral correspondiente o la certificación de estos extremos de la Dirección General del Catastro.

5. Cuando el sujeto pasivo solicite que la base imponible se determine conforme al procedimiento establecido en el artículo 107.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberá aportar los títulos que justifiquen las operaciones de transmisión y de adquisición del terreno y las declaraciones del impuesto sobre sucesiones y donaciones si este se hubiere devengado con ocasión de tales operaciones.

6. La autoliquidación mencionada en esta ordenanza y, en particular, en el presente artículo, será sustituida por una declaración, presentada en el mismo plazo que correspondería a aquella, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el terreno no tenga determinado el valor catastral en el momento de la transmisión. Una vez determinado, la Administración Tributaria practicará la correspondiente liquidación.
- b) Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título o la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio está exenta, acompañando la documentación a que se refiere el apartado 4 de este artículo y demás pruebas en las que fundamente su pretensión.
- c) Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de la propiedad del terreno no está sujeta al Impuesto conforme al artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004. Deberá aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición conforme a lo establecido en el artículo 3.º 9 de la presente ordenanza.

#### Artículo 13. *Otras personas obligadas a declarar*

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos mediante el modelo específico para ello que apruebe por resolución de su Gerencia y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6.º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

#### Artículo 14. *Obligaciones de los notarios*

1. Los notarios estarán obligados a remitir al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a

ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de ingreso de las autoliquidaciones, o en su caso, de presentación de declaraciones.

2. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

3. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## SECCIÓN SEGUNDA: INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

### Artículo 15. *Gestión Tributaria*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## SECCIÓN TERCERA: INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 16. *Infracciones y sanciones*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituye infracción tributaria la presentación de autoliquidaciones y documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

En lo no previsto por la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

2.º Que, de ser aprobado lo anterior provisionalmente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido y, en este sentido, someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

3.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de que no se presenten reclamaciones, se entiendan definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario al efecto».

### **Votación**

El resultado de la votación fue el siguiente:

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por 17 votos a favor (del Grupo Municipal Popular) y 13 votos en contra (9 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Vox y 2 del Grupo Municipal Con Málaga), dio su aprobación al dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

PUNTO NÚM. 03. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11, REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno conoció el dictamen de la Comisión de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación, de fecha 23 de enero de 2025, cuyo texto a la letra es el siguiente:

«En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la propuesta referenciada de 15 de enero de 2025 (CSV: d8N8TGIsmbYIglL+Ex5euA==), cuyo texto a la letra es el siguiente: URL de Verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/d8N8TGIsmbYIglL+Ex5euA==>.

“Con fecha 20 de diciembre de 2024, la ilustrísima Junta de Gobierno Local aprobó el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal número 11, Reguladora de la Tasa por la Celebración de Bodas Civiles en el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga. CSV (Pf/cU47Q6uc7Kt-Nckit+4w==).

Tras la apertura del plazo de presentación de enmiendas previsto en el artículo 134 del Reglamento Orgánico del Pleno, no se han presentado enmiendas.

Con fecha 14 de enero de 2025 se ha elevado propuesta a esta Delegación tendente al sometimiento del expediente al conocimiento de la comisión competente y del excelentísimo Ayuntamiento Pleno. CSV (8Z7KG5/H5IBjdBy7gZmWQQ==).

A la vista de lo actuado en el expediente y de la ausencia de enmiendas se propone a la Comisión:

Primero. Que se dictamine favorablemente el expediente por dicha comisión y, en consecuencia, se someta a la consideración del excelentísimo Ayuntamiento Pleno el establecimiento de la tasa conforme al texto integrado de la Ordenanza Fiscal número 11, Reguladora de la Tasa por la Celebración de Bodas Civiles en el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga que se propone modificar y la aprobación provisional de esta modificación en idénticos términos a los contemplados en el proyecto aprobado por la ilustrísima Junta de Gobierno Local del siguiente tenor literal:

(Se omite el texto íntegro de la ordenanza fiscal que queda transcrita en el acuerdo propuesto al Pleno).

Segundo. Que, de ser aprobado lo anterior provisionalmente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido y, en este sentido, someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de que no se presenten reclamaciones, se entiendan definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario al efecto”.

## Votación

La Comisión del Pleno acordó dictaminar favorablemente la anterior propuesta, con los votos a favor (6) de los representantes del Grupo Municipal Popular y los votos en contra (5) de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3), del Grupo Municipal Vox (1) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

## Propuesta al Pleno

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al excelentísimo Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes acuerdos:

1.º La aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 11, Reguladora de la Tasa por la Celebración de Bodas Civiles en el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, del siguiente tenor literal:

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11. TASA POR LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

#### ÍNDICE

##### *Preámbulo*

Artículo 1.º Concepto.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

Artículo 5.º Devengo y pago.

##### *Disposición final*

#### PREÁMBULO

La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las entidades locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y, en particular en la regulación que respecto a las tasas se realiza en la sección 3.ª del capítulo III del título I de dicho texto refundido.

Asimismo, el contenido de la ordenanza se adecua a los denominados principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

##### *Artículo 1.º Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece una tasa por la celebración de bodas civiles.

##### *Artículo 2.º Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios de carácter administrativo y protocolario que se presten con motivo de la celebración de las bodas civiles en dependencias municipales.

##### *Artículo 3.º Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas a quienes se preste el servicio de celebración de matrimonios civiles, esto es, los contrayentes.

#### Artículo 4.º *Cuota tributaria*

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza se calculará en función de los días y de los espacios en que se oficie la ceremonia y con arreglo a las tarifas contenidas en el número siguiente para cada uno de los supuestos.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- a) Por la celebración de bodas civiles los viernes, en horario laborable, en las dependencias administrativas del Ayuntamiento habilitadas al efecto: 65,19 euros.
- b) Por la celebración en el Salón de los Espejos de la casa consistorial, los primeros y terceros sábados de cada mes: 172,23 euros.
- c) Por la celebración en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción”, los sábados del periodo comprendido entre los meses de mayo a septiembre: 736,43 euros.

#### Artículo 5.º *Devengo y pago*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que define el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud por el interesado.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

En el supuesto de que los interesados desistiesen de su petición, procederá el reembolso del 50 % del precio pagado, siempre que se comunique al Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días a la fecha fijada para la celebración. Si no se comunica el desistimiento en el citado plazo y la boda no se realiza, no procederá devolución alguna.

#### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

2.º Que, de ser aprobado lo anterior provisionalmente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido y, en este sentido, someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

3.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de que no se presenten reclamaciones, se entiendan definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario al efecto».

#### **Votación**

El resultado de la votación fue el siguiente:

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por 17 votos a favor (del Grupo Municipal Popular) y 13 votos en contra (9 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Vox y 2 del Grupo Municipal Con Málaga), dio su aprobación al dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

PUNTO NÚM. 05. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA SUPRESIÓN DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CALIFICACIONES DE ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA Y DEROGACIÓN DE SU ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno conoció el Dictamen de la Comisión de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación, de fecha 23 de enero de 2025, cuyo texto a la letra es el siguiente:

«En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la propuesta referenciada de 15 de enero de 2025 (CSV: e88NBhkCRKFWcclMRJW1gw==), cuyo texto a la letra es el siguiente: URL de Verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/e88NBhkCRKFWccl-MRJW1gw==>.

“Con fecha 13 de diciembre de 2024 (CSV ejbv/+vgoJOAx6X5JpHFSQ==), el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, tras recabar los informes oportunos, sometió a la Delegación de Economía y Hacienda informe propuesta de resolución referente a la aprobación del proyecto de referencia, para su sometimiento a la ilustrísima Junta de Gobierno Local.

El Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, con igual fecha, emite propuesta en tal sentido a la ilustrísima Junta de Gobierno Local (CSV HgARTtpxtAXRgOvscFK2wg==).

Con fecha 20 de diciembre de 2024 la ilustrísima Junta de Gobierno Local aprueba el proyecto (CSV DpAlMAo7qf1ax/IrqeF1Dw==).

Con fecha 14 de enero de 2025 el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga formula propuesta para elevar al excelentísimo Ayuntamiento Pleno a través de la comisión competente, los acuerdos que en la misma se detallan (CSV jgDyHAW3EjtFiOnh9zgagA==).

A la vista de lo anterior y en base a los hechos y fundamentos de derecho que se recogen en la propuesta del Gerente anteriormente citada (CSV jgDyHAW3EjtFiOnh9zgagA==) así como en la presente propuesta, procede proponer a la Comisión de Pleno de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación para su posterior elevación al excelentísimo Ayuntamiento Pleno, la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero. La aprobación provisional de la supresión de la tasa por expedición de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida.

Segundo. La aprobación provisional de la derogación de la Ordenanza Fiscal número 28, Reguladora de la Tasa por Expedición de Calificaciones de Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida.

Tercero. Que una vez sean adoptados definitivamente los anteriores acuerdos por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, surtan efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Cuarto. Entender definitivamente aprobada la supresión de la tasa por expedición de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida y la derogación de su ordenanza fiscal reguladora número 28 en el supuesto de que no sean presentadas reclamaciones contra el expediente en el periodo de exposición pública”.

### Votación

La Comisión del Pleno acordó dictaminar favorablemente por unanimidad (11) la anterior propuesta.

## Propuesta al Pleno

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al excelentísimo Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes acuerdos:

1.º La aprobación provisional de la supresión de la tasa por expedición de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida.

2.º La aprobación provisional de la derogación de la Ordenanza Fiscal número 28, Reguladora de la Tasa por Expedición de Calificaciones de Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida.

3.º Que una vez sean adoptados definitivamente los anteriores acuerdos por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, surtan efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

4.º Entender definitivamente aprobada la supresión de la tasa por expedición de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida y la derogación de su Ordenanza Fiscal Reguladora número 28, en el supuesto de que no sean presentadas reclamaciones contra el expediente en el periodo de exposición pública».

## Votación

El resultado de la votación fue el siguiente, dejándose expresa constancia de que, aun estando presente el señor de la Torre Prados (Grupo Municipal Popular), no quedó reflejado electrónicamente la emisión de su voto:

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por 29 votos a favor (16 del Grupo Municipal Popular, 9 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Vox y 2 del Grupo Municipal Con Málaga), dio su aprobación al dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

PUNTO NÚM. 06. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 59, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO DEL JARDÍN BOTÁNICO-HISTÓRICO “LA CONCEPCIÓN” Y FINCA “LA CONSULA”, ASÍ COMO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONSISTENTE EN LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL CITADO JARDÍN.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno conoció el Dictamen de la Comisión de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación, de fecha 23 de enero de 2025, cuyo texto a la letra es el siguiente:

«En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la propuesta referenciada de 15 de enero de 2025 (CSV: ZVDONvyWJKmGMgei0tuyCw==), cuyo texto a la letra es el siguiente: URL de Verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/ZVDONvyWJKmGMgei0tuyCw==>.

“Con fecha 13 de diciembre de 2024, CSV (iKTkiInr0Zw6zo132VpIcA==), el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, tras recabar los informes oportunos, ha sometido a esta Área informe propuesta de resolución referente a la aprobación del proyecto de referencia, para su consideración por la ilustrísima Junta de Gobierno Local.

Dicha modificación consiste fundamentalmente en alterar la regulación que de las bodas civiles se hacía en esta ordenanza, eliminando la referencia a las mismas, de tal forma que tras la modificación que se propone, la tasa reguladora de las bodas civiles en el Ayuntamiento de Málaga se regirá, exclusivamente, mediante la Ordenanza Fiscal número 11.

A este respecto se indica que los preceptos cuya modificación se propone son los siguientes, además del propio título: 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

Mediante escrito de igual fecha, por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, se elevó propuesta a la ilustrísima Junta de Gobierno Local para la aprobación del proyecto. CSV (cgnoZKJpl5jrKgm9pCzWkw==).

Con fecha 20 de diciembre de 2024, la ilustrísima Junta de Gobierno Local aprobó el proyecto de referencia CSV (xZtO/OmUikPsZtO6WJk/UA==).

Con fecha 14 de enero de 2025 el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga formula propuesta para elevar al excelentísimo Ayuntamiento Pleno a través de la Comisión competente, los acuerdos que en la misma se detallan (CSV SER1my34sQ4sB0rzyshpJQ==).

A la vista de lo anterior procede proponer a la Comisión de Pleno de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación para su posterior elevación al excelentísimo Ayuntamiento Pleno, la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero. El establecimiento de la tasa conforme al texto integrado de la Ordenanza Fiscal número 59, Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Espacios de Dominio Público del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Consula”, que se propone modificar y la aprobación provisional de esta modificación en idénticos términos a los contemplados en el proyecto aprobado por la ilustrísima Junta de Gobierno Local del siguiente tenor literal:

(Se omite el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que queda transcrita en el acuerdo propuesto al Pleno).

Segundo. Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero. Entender definitivamente aprobada la modificación de Ordenanza Fiscal número 59, Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Espacios de Dominio Público del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Consula”, así como por la prestación del servicio consistente en la celebración de bodas civiles en el citado Jardín, en el supuesto de que no sean presentadas reclamaciones contra el expediente en el periodo de exposición pública.

Cuarto. Que se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido”.

## Votación

La Comisión del Pleno acordó dictaminar favorablemente la anterior Propuesta, con los votos a favor (6) de los representantes del Grupo Municipal Popular y los votos en contra (5) de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3), del Grupo Municipal Vox (1) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

## Propuesta al Pleno

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al excelentísimo Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes acuerdos:

1.º La aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 59, Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Espacios de Dominio Público del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Consula”, del siguiente tenor literal:

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO DEL JARDÍN BOTÁNICO-HISTÓRICO “LA CONCEPCIÓN” Y FINCA “LA CONSULA”**

ÍNDICE

*Preámbulo*

Capítulo I. *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1.

Artículo 2.

Capítulo II. *Hechos imponibles*

Artículo 3.

Capítulo III. *Sujetos pasivos*

Artículo 4.

Capítulo IV. *Cuota tributaria*

Artículo 5.

Capítulo V. *Bonificaciones y exenciones*

Artículo 6.

Capítulo VI. *Devengo*

Artículo 7.

Capítulo VII. *Gestión y fianza*

Artículo 8.

Capítulo VIII. *Infracciones y sanciones*

Artículo 9.

*Disposición final*

PREÁMBULO

La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las entidades locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos se realiza en el capítulo III del título I de dicho texto refundido.

Asimismo, el contenido de la ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la Administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

CAPÍTULO I

**Fundamento y naturaleza**

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos

15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga establece la “tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios de dominio público del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula”, rigiéndose dichas tasas por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## Artículo 2.

Conforme a lo especificado en el artículo anterior, se establecen las siguientes:

### **TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO DEL JARDÍN BOTÁNICO-HISTÓRICO “LA CONCEPCIÓN” Y FINCA “LA CÓNSULA”**

TASA NÚMERO 1. Eventos y otros usos privativos o aprovechamientos especiales de espacios del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Cónsula”.

TASA NÚMERO 2. Rodajes cinematográficos o tomas fotográficas en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Cónsula” para uso comercial que interfieran o limiten el uso de espacios del recinto.

TASA NÚMERO 3. Rodajes cinematográficos o tomas fotográficas en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Cónsula” que no interfieran o limiten el uso de espacios del recinto.

TASA NÚMERO 4. Explotación comercial de quiosco y tienda del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción”.

## CAPÍTULO II

### **Hechos imponibles**

## Artículo 3.

1. Eventos u otros usos privativos o aprovechamientos especiales de espacios del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula”.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de espacios del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula” por parte del sujeto pasivo para la celebración de eventos de carácter familiar, social o comercial o para la realización de actividades culturales, espectáculos, exposiciones, mercadillos y otras actividades de similares características.

2. Rodajes cinematográficos o tomas fotográficas en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula” para uso comercial que interfieran o limiten el uso de espacios del recinto.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de espacios ubicados en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula” con el objeto de llevar a cabo filmaciones y tomas fotográficas, para uso comercial en su interior cuando la actividad suponga una interferencia o limitación de uso de dichos espacios.

3. Rodajes cinematográficos o tomas fotográficas en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula” que no interfieran o limiten el uso de espacios del recinto.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de los recursos paisajísticos del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula”, con el objeto de llevar a cabo filmaciones y tomas fotográficas, sin que ello comporte un uso privativo del mencionado jardín que interfiera el uso ordinario del mismo.

4. Explotación comercial de quiosco y tienda del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción”.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de quiosco y tienda del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” para desarrollar en ellos actividades de carácter comercial.

## CAPÍTULO III

### Sujetos pasivos

#### Artículo 4.

Están obligados al pago de esta tasa en concepto de sujetos pasivo contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

Tasa número 1, 2 y 3, serán sujetos pasivos de estas tasas, aquellos a cuyo nombre y previa solicitud sea autorizada la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los espacios de dominio público del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula” para el objeto contenido en el hecho imponible de las respectivas tasas.

Tasa número 4, serán sujetos pasivos aquellos que sean concesionarios de la utilización privativa con fines comerciales del quiosco y tienda del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción”.

## CAPÍTULO IV

### Cuota tributaria

#### Artículo 5.

1. Evento u otros usos privativos o aprovechamientos especiales de espacios del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula”.

- *Eventos de carácter familiar, social o comercial*

1. Eventos de hasta 3 horas de duración: 133,50 euros por cada 25 personas o fracción.

Se establece un importe mínimo de: 801,00 euros, equivalente a 150 personas.

2. Eventos de hasta 6 horas de duración: 267,00 euros por cada 25 personas o fracción.

Se establece un importe mínimo de: 2.136,00 euros, equivalente a 200 personas.

3. Eventos de hasta 9 horas de duración: 400,50 euros por cada 25 personas o fracción.

Se establece un importe mínimo de: 4.005,00 euros, equivalente a 250 personas.

• Realización de actividades culturales, espectáculos, exposiciones, mercadillos y otras actividades de similares características: 0,40 euros por m<sup>2</sup> y hora o fracción.

2. Rodajes cinematográficos o tomas fotográficas en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula” para uso comercial que interfieran o limiten el uso del recinto: 445,00 euros por hora o fracción.

3. Rodajes cinematográficos o tomas fotográficas en el Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y finca “La Cónsula” que no interfieran o limiten el uso del recinto: 82,93 euros por hora y media o fracción.

4. Explotación comercial de quiosco y tienda del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción”: La cuota tributaria correspondiente a esta tasa será la que resulte de los procedimientos de adjudicación que, en su caso, sean instruidos al efecto, atendiendo a la rentabilidad económica que puede obtenerse de la explotación de dichos espacios.

## CAPÍTULO V

### Bonificaciones y exenciones

#### Artículo 6.

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de las normas con rango de ley o de la aplicación de tratados internacionales.

## CAPÍTULO VI

### Devengo

#### Artículo 7.

Con carácter general, el devengo de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal se producirá cuando se autorice o conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial solicitado o cuando se produzca su efectiva utilización o aprovechamiento, de no mediar tales autorizaciones o concesiones previas.

Únicamente procederá la devolución de las cantidades abonadas cuando el derecho a la utilización o aprovechamiento, o en su caso, el servicio no se preste o desarrolle efectivamente por causas no imputables al sujeto pasivo.

Las autorizaciones o concesiones del derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial y la aprobación de las correspondientes liquidaciones tributarias se realizarán por el órgano competente en cada caso.

## CAPÍTULO VII

### Gestión y fianza

#### Artículo 8.

##### a) RESPECTO A LA TASA NÚMERO 1, 2 Y 3

Los interesados deberán presentar, junto a la solicitud de autorización, autoliquidación e ingresar su importe, con carácter previo al devengo, a través del modelo oficial que apruebe el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

El pago de la tasa podrá ser aplazado o fraccionado, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

La administración y cobro de las tasas se llevará a cabo por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

Por su parte, el Ayuntamiento de Málaga, a través del Servicio de Parques y Jardines del Área de Sostenibilidad Medioambiental, ofrecerá información, asesoramiento y colaboración con la gestión y recaudación de las mismas.

Si la ocupación por utilización privativa o aprovechamiento especial excediere los límites de la autorización otorgada, se aprobará la liquidación complementaria de las tasas, estando el sujeto pasivo obligado a abonar el importe de la misma.

##### b) RESPECTO A LA TASA NÚMERO 4

Se estará a lo prescrito en los pliegos de cláusulas particulares.

Sin perjuicio de lo indicado para cada una de las tasas, respecto a los medios de pago, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

El sujeto pasivo de las tasas 1 y 2 vendrá obligado a efectuar un ingreso, en concepto de fianza, a fin de cubrir eventuales daños o desperfectos aparejados a la utilización privativa o el aprovechamiento especial, del 25 % del total de la autoliquidación y que será devuelta una vez finalizada la utilización o aprovechamiento y verificada la ausencia de daños. Si el importe del daño cuantificado fuera superior al de la fianza, se exigirá al sujeto pasivo el abono de la diferencia.

La fianza se podrá constituir en metálico o mediante garantía bancaria y se establece como condición para la obtención de la correspondiente autorización o concesión, por lo que deberá realizarse su ingreso con una antelación mínima de cinco días al de la utilización privativa o aprovechamiento especial autorizado.



La devolución, así como en su caso, la incautación total o parcial de la garantía depositada, se resolverá por el órgano competente.

## CAPÍTULO VIII

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2.º Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

3.º Entender definitivamente aprobada la modificación de Ordenanza Fiscal número 59, Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Espacios de Dominio Público del Jardín Botánico-Histórico “La Concepción” y Finca “La Consula”, así como por la prestación del servicio consistente en la celebración de bodas civiles en el citado Jardín, en el supuesto de que no sean presentadas reclamaciones contra el expediente en el periodo de exposición pública.

4.º Que se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido».

### Votación

El resultado de la votación fue el siguiente:

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por 17 votos a favor (del Grupo Municipal Popular), 11 votos en contra (9 del Grupo Municipal Socialista y 2 del Grupo Municipal Con Málaga) y 2 abstenciones (del Grupo Municipal Vox) dio su aprobación al dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, significándose que contra los anteriores acuerdos se podrá interponer directamente recurso ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 b) y 46.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Málaga, 31 de marzo de 2025.

El Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, firmado: Carlos María Conde O'Donnell.

1292/2025